

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-000-2013-00583-00
DEMANDANTE: JOAQUIN EMILIO SEPULVEDA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE TRABAJO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – METROCALI S.A.
ACCIÓN: GRUPO

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto del 18 de febrero de 2016 mediante el cual se rechazo por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 22 de enero de 2016.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) rechazo por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 22 de enero de 2016, al considerar que los fallos dictados dentro de las acciones de grupo, pueden ser apelados en los siguientes tres (3) días a su notificación, conforme al numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual remite por expresa disposición la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*.

Contra la anterior decisión, mediante escrito del 23 de febrero de 2016 (fl 913 a 916) el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja, a fin de que se revoque el auto en discusión y en su lugar conceder el recurso de apelación, o de lo contrario, ordenar y expedir el proceso con destino al Consejo de Estado para que tramite del recurso de queja solicitado.

EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante considera que la decisión tomada por el Despacho es incorrecta por cuanto de conformidad a providencia del H. Consejo de Estado, el recurso de apelación procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluso en aquellos tramites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Así mismo, afirma la ley 1437 de 2011, en el parágrafo del artículo 243 atinente al recurso de apelación determinó que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código e incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, argumentando que el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de interpretar el referido parágrafo en relación con la aplicabilidad en las acciones de grupo mediante Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A C.P Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, 13 de febrero de 2013 Radicación: 63001233300020120005201.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que es claro para el Despacho que contra la sentencia que decide una Acción de Grupo, el plazo de impugnación es de tres (3) días de conformidad al inciso final del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, por remisión expresa de la Ley 472 de 1998 en su artículo 68, tal y como se preciso en el auto que hoy se discute, y que cobijando a ello se trajo a colación una jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que señala que *“la ley 472 de 1998, que reglamento el régimen de las acciones de grupo y populares, remite expresamente al Código de Procedimiento Civil para llenar los vacíos de la misma y no al Código Contencioso Administrativo como lo pretende la parte actora”*

Así mismo, el mencionado auto hace alusión *“que la Sección Tercera; Subsección “C”* ² del Honorable Consejo de Estado ha indicado que si bien la otrora llamada “acción de grupo” quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contenciosa administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la Ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos, los demás temas continúan bajo el imperio de la Ley especial 472 de 1998 que regula las pretensiones de grupo y populares.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUTO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014, RADICACION No.05837-33-31-001-2009-00160-01 (AG) REV. ACTOR: BEATRIZ JIMENEZ MUÑOZ Y OTRO. DEMANDADO: MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL

² SECCION TERCERA, SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE Dr, ENRIQUE GIL BOTERO. BOGOTA DC. 31 DE ENERO DE 2013 RADICACION 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG). ACTOR ALEJANDRINA LOZANO Y OTROS. DEMANDADO MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

En ese orden de ideas, se itera, la forma de imprimirle un efecto útil a la norma mencionada, es entender que el legislador quiso que la providencia del recurso estuviera integralmente regido en el CPACA, es decir, que providencias son susceptibles de apelación, de conformidad con la enumeración contenida en el mismo, mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (Ley 472 de 1998).

De acuerdo a lo anterior, no se repondrá el auto del 18 de febrero de 2016, y en su lugar se estudiara la admisibilidad del recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se considera necesario estudiar como primera medida, si el apoderado de la parte demandante interpuso o no el recurso de queja conforme a las ritualidades procesales.

En relación con el recurso de queja, el artículo 352 del C.G.P. establece lo siguiente:

"Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

*"Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Se interpreta de las anteriores disposiciones, que el recurso de queja procede cuando se ha denegado el recurso de apelación, pero además, contra esta negación debe **necesariamente**

interponerse el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, tal y como el apoderado judicial de la parte demandante lo hizo (fl.913).

En virtud del anterior análisis, considera el Despacho que el apoderado de la parte demandante ha cumplido cabalmente con las ritualidades procesales establecidas por el Legislador para la interposición del recurso de queja, comoquiera que el mismo fue presentado en subsidio del recurso de reposición en contra del Auto del 18 de febrero de 2016 rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 22 de enero de 2016.

Bajo este orden de ideas, se concederá el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, al haberse interpuesto conforme a los requisitos procesales para el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- No Reponer el auto del 18 de febrero de 2016, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de sentencia de primera instancia del 22 de enero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Conceder el recurso de queja, por lo cual se ordena a costa de la parte recurrente, suminístrese dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, lo necesario para la expedición de copias de la sentencia de primera instancia del 22 de enero de 2016, recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, auto de febrero 18 de 2016 por medio de la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación, recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, para efectos de dar trámite al recurso de queja, so pena de declararse desierto el recurso.

Tercero.- Surtido lo anterior, remítase las copias al SUPERIOR para los fines legales consiguientes.

Notifíquese,



JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00347-00
ACCIÓN: REPETICION
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFNSA-ARMADA NACIONAL
DEMANDADO: LIBARDO CARLOSAMA GONZALEZ

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, ya fue llevado a cabo el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, y que la parte actora realizó la publicación del edicto emplazatorio en el Diario el Tiempo el 07 de febrero de 2016, el despacho Procede a realizar la designación del curador ad litem para que haga parte en el presente proceso en nombre y representación del señor LIBARDO CARLOSAMA GONZALEZ, obedeciendo los parámetros establecidos en los artículos 48 y 49 del Código General del proceso, el Despacho

RESUELVE

1. **Designar** como curador ad litem a la abogada MARIA FERNANDA CARVAJAL quien se ubica en la carrera 78 A No. 3-09 la ciudad de Cali, teléfonos 3241101, 3117875968, correo electrónico: mafer1967@yahoo.com
2. **Comunicar** el nombramiento al interesado, con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-01450-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARIA S MILLÁN ARANGO Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (V.)

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, Marzo cuatro (04) de dos mil dieciséis (2016).

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día dos (02) de junio de 2016, a las 9:00 a.m.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a el Doctor Juan José Hernández Figueroa identificado con cédula de ciudadanía No. 14987.938 y portador de la Tarjeta Profesional No. 79.258 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- Municipio de Santiago de Cali en los términos del poder conferido (folio 481).

TERCERO. Se reconoce personería Doctor Marino Badillo Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.587.347 y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.799 C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- Departamento del Valle del Cauca en los términos del poder conferido (folio 465)), de igual forma se acepta la sustitución de poder al doctor Carlos Andres Gutiérrez Tascón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.287.9231 y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.367 del C. S. de la J., reconociéndose personería para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada- Departamento del Valle del Cauca en los términos del poder conferido (folio 551).

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-005-2015-00548-00
Acción: TUTELA
Demandante: ANDRES MAURICIO TREJOS RAMIREZ
Accionado: POLICIA METROPOLITANA DE CALI – OFICINA
DE TALENTO HUMANO-DIRECCION DE SANIDAD
DE LA POLICIA SECCIONAL VALLE.

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia de septiembre 10 de 2015, que confirmó la Sentencia impugnada proferida el 1º de junio de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la cual concedió el amparo invocado.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00703-00
DEMANDANTE: GLORIA MARIA BELLO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL a la Compañía de Seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL se convoque como garante a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con el fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar probados y por los cuales pueda ser condenada dicha entidad, apoyándose para tal efecto en la Póliza No. 386-40-994000000003.

CONSIDERACIONES

El día 02 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 de 2012, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en ella se determinó claramente el procedimiento a seguir para solicitar el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Para el llamamiento es necesario que se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustentan la actuación, lo cual tiene por finalidad establecer **los extremos y elementos de la de la relación sustancial** que se solicita sea definida por el juez, en este caso la vigencia de la póliza con sus extremos de inicio y fin y de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo al derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado, responsable y al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

Con respecto al llamamiento que se hace a la Compañía aseguradora es claro que la entidad demandada arguye como causal para formularlo una relación contractual, en virtud de la suscripción de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que la amparan, y del estudio concienzudo de las pólizas suscritas encontramos que la póliza No. 386-40-994000000003 de la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, cubren dicha vigencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita, se observa que escrito de llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada respecto a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, cumple con los requisitos legales.

RESUELVE:

1.-ACEPTAR. El llamamiento en garantía solicitado por la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**.

2.-VINCULAR Al proceso a la seguradora la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído al representante legal o quien haga sus veces de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**.

4.- CONCEDER a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento.

5.- SUSPÉNDASE el presente proceso hasta tanto se cite a la llamada en garantía, y haya vencido el término para que comparezca al proceso. Esta suspensión no podrá exceder de 90 días.

6.- RECONÓCESE personería a la doctora LAURA FERNANDA AMADO BOLIVAR, identificada con la C.C. No. 63.553.735 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 176.199 del C.S.J, para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder visto a folio 220 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00788-00

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: JENNIFER MADELEIN PATIÑO PONCE

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA
POLICIA- SECCIONAL VALLE.

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00810-00

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER IMBACHI CHICANGANA

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA-
COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jhon Erick Chaves Bravo', written over a faint circular stamp.

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00844-00

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: MARINA RIOS ARANZAZU

DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.